



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADOS	NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y JAIME EDUARDO BOTERO GOMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00082 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. REQUIERE PARA DOCUMENTACION

Subsanados los requisitos exigidos en auto de abril 08 de 2021 (archivo 02, folios 56-57), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.** y en contra de **NUEVO HORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO y JAIME EDUARDO BOTERO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$254.178.831,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° NOC 001484.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **29 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: A efectos de obtener el documento "Modificación de la cláusula décimo primera del acuerdo de UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN", mediante la cual la Asamblea de ésta autorizó la cesión de la posición de CEMEX COLOMBIA S.A. en calidad de gerente y constructor del proyecto "CIUDAD DEL ESTE", a favor de las sociedades demandadas NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., habrá de oficiarse a Unión Temporal Medellín para que allegue con destino a este proceso el referido documento privado, a fin de aclarar dicha situación. La Unión temporal Medellín se ubica en la Carrera 7B #44 AA - 52 en Medellín; correo electrónico: rivasmoraconstrcciones@gmail.com, gerenciaggg@gmail.com, juangaviriat@gmail.com, jeboterog@hotmail.com.

Por parte de la Secretraría líbrese el oficio el cual será diligenciado

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 de CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Para representar los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería a la abogada Estefanía Duque Martínez identificada con C.C. 1.020.432.993 y portadora de la T.P. 231.918 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXO: De acuerdo con lo solicitado a folio 3 del libelo, se autoriza a Julián Sierra Restrepo para que proceda de acuerdo a las facultades otorgadas por la togada de la parte actora (Decreto 196 de 1.971).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 064

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9b2296a97eba838b1bf6eea328601004c7c780fea577bf1ec38c6d72af3c66

Documento generado en 29/04/2021 09:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>